

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2017-00076
DEMANDANTE : REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : AMPARO ROMERO HUERTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional, favor proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proveer decisión frente, a la solicitud de terminación por pago elevada por la cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A, por intermedio de apoderado judicial, el día 01 de Septiembre de 2017, radico proceso ejecutivo, tendiente al pago de las sumas de dinero descritas en la demanda, soportadas en los títulos valores adjuntos.

Por reunir los requisitos de ley, por auto de fecha 06 de Septiembre de 2017, se libro mandamiento de pago conforme lo solicitado en demanda y soportado en los títulos valores adjuntos.

Para el día 15 de Noviembre de 2017, ante el secretario de este juzgado, se surtió notificación personal de la parte demandada, a quien pese de concedérsele el respectivo termino de ley GUARDO SILENCIO.

Mediante determinación adoptada el día 30 de Agosto de 2018, se resolvió seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el respectivo mandamiento de pago a favor del entonces BANCOLOMBIA S.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2017-00076
DEMANDANTE : REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : AMPARO ROMERO HUERTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dando alcance a la radicación de fecha 26 de Septiembre de 2019, allegada por la parte demandante con, El despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2019, aprobó la cesión que hizo BANCOLOMBIA S.A a favor de REINTEGRA S.A.S, respecto de la presente ejecución, disponiéndose además lo pertinente.

Mediante radicación remitida al correo institucional del Juzgado de fecha 19 de Marzo de 2021, el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de apoderado general de REINTEGRA SAS, eleva solicitud de terminación por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el Despacho,

Reunidas las exigencias del caso, este Despacho;

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** promovido por **REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A** contra **AMPARO ROMERO HUERTAS**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada.
2. **DESIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)
7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

2
NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2017-00076
DEMANDANTE : REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : AMPARO ROMERO HUERTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1863b68cf94a21886186b283a96f4192395432ea2ed5fc23fb0639b09f8b0375

Documento generado en 26/03/2021 11:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

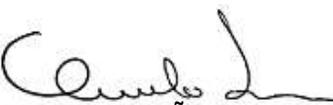
Estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, destáquese que si bien se incorporaron los datos propios de la virtualidad conforme al Decreto 806 de 2020 y concordantes, los citatorios remitidos, no cumplen las exigencias descritas en el artículo 291 del CGP, esto es:

1. "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....".
2. "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos....".

En todo caso téngase en cuenta lo dispuesto tanto el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17691c76a1210f84a497e4c4daf3f6d3ddc450d60eb933884ff3384bd3379320

Documento generado en 26/03/2021 11:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido al curador ad litem y dentro del mismo remitió contestación solicitando pruebas y demás, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ DE REY, MEDARDO HERNANDEZ FIALLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA**, notificados por intermedio de CURADORA AD LITEM.

SEGUNDO: Déjese constancia que el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, dentro del término de ley, contesto demanda, propuso excepción de merito denominada “genérica” solicito pruebas y demás.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos dispuestos para su curaduría.

CUARTO: Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaria, del escrito de contestación allegada por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, como de las manifestaciones concedidas por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN en calidad de Procuradora 25 Judicial Agraria y Ambiental, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 15 de Mayo de 2018, córrase traslado a la parte demandante por el término de **05** días, de

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del CGP y concordantes del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
296 de fecha 21 de Julio de 2019, Oficio 718 de fecha 11 de Diciembre de 2020	Oficina – Secretaria de Planeación de Bojaca Cundinamarca

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554d4766beddeb4a79acf14a2f2c8b2f6c651f641fdeabcf7459bb4a09d4463d

Documento generado en 26/03/2021 11:04:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2018-00046
DEMANDANTES : MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS : ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo las manifestaciones remitidas por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho con apoyo de los artículos 42, 44, 78, 233 y concordantes del CGP.,

DISPONE

Por conducto del secretario del juzgado líbrese comunicación por la vía más expedita a los demandados señores: ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA, NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA, JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA y DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA., previniéndoles y exhortándoles su deber de colaboración a fin de facilitar los datos, cosas y acceso a los lugares necesarios, no obstaculización, lealtad, obrar sin temeridad y demás desarrollados en el CGP, so pena de proceder con los respectivos poderes de corrección y/o consecuencias de ley.

.NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

REFERENCIA : Divisorio 2018-00046
DEMANDANTES : MAXDA STELLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS : ANIBAL HUMBERTO GOMEZ MOLINA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8dbd088ded3ae85125bda51873569641e0e97c7f7e932c88a47c3b8bd63260

Documento generado en 26/03/2021 11:04:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Alimentos 2018-00052
DEMANDANTE : MARIA LUCIA DURAN SOSA
DEMANDADO : WEHIMAR BARBOSA CANACUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, favor proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho:

- Téngase por no descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 16 de Marzo de 2021 respecto de la parte Demandante.
- Siguiendo la ritualidad procesal, el Despacho de conformidad con el artículo 392 del CGP y demás concordantes, señala como fecha y hora para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (08) del mes de (JULIO) del año 2021, a la hora de las (10:00 AM).

Se advierte a las partes que en desarrollo de la diligencia señalada, se practicara conciliación, diligencia de interrogatorio, se adoptaran medidas de saneamiento, control de legalidad, fijación del litigio, así mismo se decretara la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y que satisfecho lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se le advierte a la parte demandante que su ausencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones del demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Se le advierte a la parte demandada, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Comuníquese de la presente programación tanto a las partes, como al Defensor de Familia, (ley 1098 de 2006).

Por secretaria comuníquese la presente por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Alimentos 2018-00052
DEMANDANTE : MARIA LUCIA DURAN SOSA
DEMANDADO : WEHIMAR BARBOSA CANACUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c44fe5737db60f12aa9bea9247a9205316c32c407a2dc3a83b305cdc01b30**
Documento generado en 26/03/2021 11:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, destáquese que si bien se incorporaron los datos propios de la virtualidad conforme al Decreto 806 de 2020 y concordantes, los citatorios remitidos, no cumplen las exigencias descritas en el artículo 291 del CGP, esto es:

1. "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....".
2. "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos....".

En todo caso téngase en cuenta lo dispuesto tanto el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



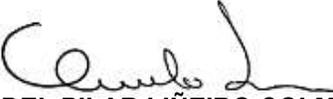
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento de las siguientes comunicaciones:

OFICIO	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No. 052 de fecha 26 de febrero de 2019	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Oficio No. 053 de fecha 26 de febrero de 2019 Oficio No. 0170 de fecha 10 de marzo de 2020 Oficio No. 308 de fecha 21 de Julio de 2020	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Oficio No. 056 de fecha 26 de febrero de 2019 y Oficio 054 de fecha 26 de febrero de 2019 Oficio No. 0171 de fecha 10 de marzo de 2020 Oficio No. 309 de fecha 21 de Julio de 2020	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER HOY ANT
Oficio No. 055 de fecha 26 de febrero de 2019 Oficio No. 0172 de fecha 10 de marzo de 2020 Oficio No. 310 de fecha 21 de Julio de 2020	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
Oficio No. 057 de fecha 26 de febrero de 2019 Oficio No. 0173 de fecha 10 de marzo de 2020 Oficio No. 311 de fecha 21 de Julio de 2020	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

Así mismo acredite el diligenciamiento de lo dispuesto en auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, respecto de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a2844c7deb9e371ccdb99398564e25a60d417bc229efc782c104c974e8f0e029

Documento generado en 26/03/2021 11:04:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00102
DEMANDANTES : JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA
MARIA YANETH FIQUE POVEDA
DEMANDADOS : MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA
CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA
CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación del proceso allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho.,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación elevada tanto por la parte Demandante como por la parte Demandada, sustentada en la transacción suscrita por los mismos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del CGP: “... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00102
DEMANDANTES : JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA
MARIA YANETH FIQUE POVEDA
DEMANDADOS : MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA
CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA
CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

CASO CONCRETO

Visto el contenido del documento suscrito por quienes son partes dentro del presente proceso, en el cual transan sus diferencias, como lo es:

“...SEGUNDO: Los demandantes, señora MARIA YANETH FIQUE POVEDA y JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA, atendiendo las solicitudes elevadas por los ejecutados respecto a conceder un plazo para cubrir la obligación adeudada, de manera voluntaria y libre aceptan otorgar un plazo para que les sea cancelada dicha obligación dado que los demandados cubrieron los honorarios a la apoderada de la parte actora, motivo por el cual SE ENTIENDE NOVADA LAS OBLIGACIONES que se ejecutan en el presente proceso ejecutivo singular con numero de radicado 2018-102, para el efecto los demandados suscriben dos letras de cambio, una por el valor de \$27.796.710 por concepto de capital adeudado y la otra por valor de \$14.203.000 por concepto de intereses moratorios causados a la fecha, de donde se descontó los honorarios pagados a la abogada. Dichas obligaciones serán canceladas a más tardar el día 29 de octubre de 2021 tal como lo indican los títulos valores.

TERCERO: En virtud de lo anterior, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso ejecutivo singular No. 2018-0102 y el levantamiento de medidas cautelares sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el objeto y alcances del presente contrato de transacción, cualquiera de las partes podrá radicar este contrato ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA, junto con el escrito de TERMINACION TOTAL DEL PROCESO POR TRANSACCION de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado 2018-00102 junto con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual facultan a la apoderada doctora HILDA TERESA SIERRA TORRES a elaborar y presentar los memoriales correspondientes....”.

Visto el contenido de los documentos suscritos por las partes, donde dan cuenta de su intención de terminar el presente proceso, junto con el levantamiento de las cautelares practicadas el Despacho; de conformidad a lo previsto por el artículo 312 ss y concordantes del Código General del Proceso por ajustarse a las prescripciones legales y sustanciales, el Juzgado,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00102
DEMANDANTES : JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA
MARIA YANETH FIQUE POVEDA
DEMANDADOS : MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA
CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA
CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA

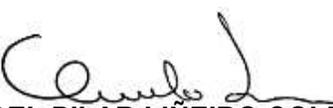


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes.
2. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (SINGULAR)** promovido por **JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA** y **MARIA YANETH FIQUE POVEDA** contra **MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA, CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA Y CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA**, por **TRANSACCION**.
3. **SE DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO**.
4. **DESEFIJENSE** las diligencias dispuestas dentro del presente.
5. **ORDENAR** el **DESGLOSE** y **ENTREGA** los documentos base de la ejecución.
6. No condenar en costas por acuerdo entre las partes.
7. En su oportunidad **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8adda61ea58ed925757293b8ec377dc74a36b878618abbf731023fa18a13ceb
Documento generado en 26/03/2021 11:04:05 AM

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00102

DEMANDANTES : JOSE AGUSTIN PICHIMATA MARTA

MARIA YANETH FIQUE POVEDA

DEMANDADOS : MARTHA CECILIA GUEVARA GAMA

CARLOS ALBERTO POVEDA GUEVARA

CRISTIAN ANDRES POVEDA GUEVARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la CURADORA AD LITEM al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Atendiendo las manifestaciones allegadas por la Curadora Ad Litem, respecto de la diligencia dispuesta en el presente proceso, por secretaria remítase link de acceso a la audiencia virtual, respecto de las partes y demás sujetos procesales, que no puedan comparecer de forma presencial a las instalaciones del Juzgado.

Así mismo en lo atinente a la solicitud de retiro también elevada por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, en desarrollo de la audiencia convocada se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2861054bfbf134fe86f98703360eaca093dea33d2e55e7b6c1c4538fb264b93
Documento generado en 26/03/2021 11:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido al curador ad litem y dentro del mismo remitió contestación solicitando pruebas y demás, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase a los demandados **ANTONIO IMEIDO SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMO CUBILLO GUEVARA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA**, notificados por intermedio de CURADOR AD LITEM.

SEGUNDO: Déjese constancia que el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, dentro del término de ley, contesto demanda, propuso excepción de merito denominada "genérica" solicito pruebas y demás.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos dispuestos para su curaduría.

CUARTO: Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaria, del escrito de contestación allegada por los abogados de los demandados SANTIAGO CUBILLOS CRUZ, ANA ROCIO DEL PILAR BELTRAN NIÑO en representación de la menor ISABELLA CUBILLOS BELTRAN, NUBIA MARCELA HERNANDEZ en representación de la menor GRACIELA CUBILLOS HERNANDEZ, contestación de demanda y demás allegada por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, así como de las manifestaciones concedidas por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN en calidad de Procuradora 25 Judicial Agraria y Ambiental, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 24 de Mayo de 2019, córrase traslado a la parte

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



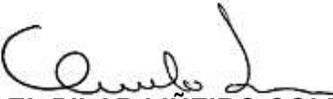
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante por el término de **05** días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del CGP y concordantes del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
No. 354 de fecha 15 de Julio de 2019, Oficio No. 315 de fecha 21 de Julio de 2020	Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5c24b1f481977f3852cce4f0fed66ee3cb87919a391cf6fa03035c502719b2

Documento generado en 26/03/2021 11:04:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : JOSE ALCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se requiera al curador nombrado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria requiérase al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16 de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82716e94316710f6fb5b7e7e62ef8ed4ce5fea57fbc53665be4552a313403662**
Documento generado en 26/03/2021 11:04:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de suspensión dispuesto en auto de fecha 26 de Enero de 2021, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, por secretaria requiérase a las partes, para que en un término no superior a los 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación, acrediten a este Despacho el Cumplimiento de lo acordado por las mismas.

Lo anterior con el fin de decretar o no la reanudación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De vencer el término anterior en silencio, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

.NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288155c580a6151d3e73ccc89ac4e6148616820192d075b601ee9498f7b48b53**
Documento generado en 26/03/2021 11:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la comunicación remitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

SEGUNDO: Por secretaria librese nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, teniendo en cuenta lo descrito en la nota devolutiva.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1687ffa2abdcca6587ff06cde82c6b4b40e1608f2c5005252dbe0054e4e2ac

Documento generado en 26/03/2021 11:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, atendiendo que en el listado emplazatorio publicado por prensa y radio, no se individualizó el inmueble de mayor extensión (FINCA EL TRIUNFO), como el lote y/o franja de terreno objeto del presente proceso, pues si bien se discriminaron los dos inmuebles, no se aclaró lo propio del de mayor extensión, como el del objeto de este proceso, pudiendo interpretarse que el objeto de usucapión recae sobre los dos, el despacho a fin de no incurrir en yerro que invalide lo actuado, ha de exhortar que nuevamente se surta la publicación del respectivo listado emplazatorio conforme lo dispuesto en auto de fecha 15 de Diciembre de 2020.

Por secretaria elabórese nuevo listado emplazatorio, delimitándose tanto el inmueble de mayor extensión (FINCA EL TRIUNFO) como el objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a829dcfc789108ef77a0bd163424e616f6404c36a3506efb90ff895440ebc750

Documento generado en 26/03/2021 11:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede se Dispone:

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 40%, del salario mensual, prestaciones, comisiones, contratos o cualquier otra prestación que devengue mensualmente el demandado **EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **1073427451**, como DIRECTOR DE LA BANDA MUNICIPAL, TRABAJADOR, EMPLEADO, OPERARIO, Y/O LO QUE CORRESPONDA) de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA. Limite de la medida la suma de (\$15'000.000) Mcte.

Líbrese oficio al Tesorero, Pagador, Empleador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina, Y/o quien corresponda, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063a2aba4cb0734869593c94b0cd023ec023933fba044aea49c90488649b145c

Documento generado en 26/03/2021 11:04:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, en representación de su menor hija SARA VALENTINA GONZALEZ ESCOBEDO y en contra de EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias dispuesta en acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014:

A. Por concepto de Cuota Alimentaria así como del EXCEDENTE, incluido Incremento Anual, conforme acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014, así:

1. Por la suma de (\$180.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2014, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
2. Por la suma de (\$80.000), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2014, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Por la suma de (\$80.000), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2014, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
4. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
5. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
6. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
7. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
8. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
9. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
10. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
11. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
12. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
13. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
15. Por la suma de (\$188.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
16. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
17. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
18. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
19. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
20. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
21. Por la suma de (\$101.460), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
22. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
23. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
24. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
26. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
27. Por la suma de (\$201.460), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
28. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
29. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
30. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
31. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
32. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
33. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
34. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
35. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
37. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
38. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
39. Por la suma de (\$215.562), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,0%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
40. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
41. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
42. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
43. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
44. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
45. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
46. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
48. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
49. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
50. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
51. Por la suma de (\$228.280), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
52. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
53. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
54. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
55. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
56. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
57. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

58. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
59. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
60. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
61. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
62. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
63. Por la suma de (\$241.977), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
64. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ENERO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
65. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
66. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MARZO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
67. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de ABRIL del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

68. Por la suma de (\$56.496), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
69. Por la suma de (\$56.496), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
70. Por la suma de (\$56.496), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
71. Por la suma de (\$56.496), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
72. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
73. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
74. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
75. Por la suma de (\$256.496), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
76. Por la suma de (\$134.527), como EXCEDENTE de la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2021, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
77. Por la suma de (\$265.473), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de FEBRERO del año 2021, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

B. Por concepto VESTUARIO, incluido incremento anual, conforme al acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014, así:

1. Por la suma de Por la suma de (\$6.900), como EXCEDENTE DE MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2015, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 4,60%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014 .
2. Por la suma de Por la suma de (\$167.883), por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2016, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
3. Por la suma de Por la suma de (\$179.653), por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
4. Por la suma de Por la suma de (\$18.0), como EXCEDENTE DE MUDA DE ROPA correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2017, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 7,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
5. Por la suma de Por la suma de (\$190.253), por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
6. Por la suma de Por la suma de (\$20.0), como EXCEDENTE DE MUDA DE ROPA correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2018, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 5,90%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
7. Por la suma de Por la suma de (\$201.668), por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
8. Por la suma de Por la suma de (\$21.0), como EXCEDENTE DE MUDA DE ROPA correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2019, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9. Por la suma de Por la suma de (\$193.768), como EXCEDENTE DE MUDA DE ROPA correspondiente al mes de JUNIO del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.
10. Por la suma de Por la suma de (\$213.768), por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2020, INCLUIDO INCREMENTO ANUAL del 6,00%, conforme a acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro Zonal Facatativá – Cundinamarca, el día 09 de Octubre de 2014.

C. Por el concepto Intereses:

1. Por los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de los conceptos descritos como CONCEPTO DE SALUD y CONCEPTO DE EDUCACION, por cuanto no se allego el soporte de los mismos.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: La señora INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, actúa en nombre propio y a su vez en representación de su hija **SARA VALENTINA GONZALEZ ESCOBEDO**, en los términos y condiciones para tal fin, de acuerdo a la custodia concedida en acta de fecha 09 de Octubre de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e2dfa8eabb6fe136aa6bec933e50f5221faaa076d922b3a72dae31ebb85e64

Documento generado en 26/03/2021 11:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 05700323005804107 así como la Escritura Pública 415 del 26 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA en contra de **LISBETH JOHANA ALONSO FRADE**, con base en el PAGARE No. 05700323005804107 y la (Escritura Pública # 415 del 26 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por la suma de 2136,7858 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (26 de Febrero de 2021) equivalen a \$587.562,34, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **349,5659 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$95.987,30 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de AGOSTO de 2020**.
2. Por la suma de **352,1660 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$96.697,38 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de SEPTIEMBRE de 2020**.
3. Por la suma de **354,7854 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$97.531,32 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de OCTUBRE de 2020**.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE

4. Por la suma de **357,4244 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$98.425,74** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de NOVIEMBRE de 2020**.
5. Por la suma de **360,0829 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$99.064,53** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de DICIEMBRE de 2020**.
6. Por la suma de **362,7612 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$99.856,07** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de ENERO de 2021**.

B. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, que ascienden a 4252,4248 UVR'S que a la fecha de presentación de la demanda (26 de Febrero de 2021) equivalen \$1.175.163,14, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **715,6418 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$196.508,08** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de AGOSTO de 2020**, generados durante el periodo del 27 de Julio de 2020 al 27 de Agosto de 2020, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.
2. Por la suma de **717,0390 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$196.883,85** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de SEPTIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 27 de Agosto de 2020 al 05 de Septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.
3. Por la suma de **714,3441 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$196.374,83** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de OCTUBRE de 2020**, generados durante el periodo del 27 de Septiembre de 2020 al 27 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.
4. Por la suma de **711,8901 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$196.036,73** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de NOVIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 27 de Octubre de 2020 al 27 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.
5. Por la suma de **708,4341 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$194.901,48** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de DICIEMBRE de 2020**, generados durante el periodo del 27 de Noviembre de 2020 al 27 de Diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.
6. Por la suma de **705,0704 UVR'S** que al 26 de Febrero de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$194.082,40** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **27 de ENERO de 2021**, generados durante el periodo del 27 de Diciembre de 2020 al 27 de Enero de 2021, liquidados a la tasa del 9,30 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 13,95% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de AGOSTO de 2020**, exigibles desde el 28 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de SEPTIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 28 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8,58% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de OCTUBRE de 2020**, exigibles desde el 28 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de NOVIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 28 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de DICIEMBRE de 2020**, exigibles desde el 28 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item B. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de ENERO de 2021**, exigibles desde el 28 de Enero de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-126847**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública # 415 del 26 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **LISBETH JOHANA ALONSO FRADE**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 280.124 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cfbf879f153a3e2f8203061e3ef9af8c98c6c8eaa38098bc5d219cd2f006e7**

Documento generado en 26/03/2021 11:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el escrito de subsanación allegado, y observando que la presente demanda reúne los requisitos que le son propios, pues a la misma se acompaña la prueba de defunción del causante **JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO** y además se acredita el interés jurídico que le asiste a los petentes hijos del causante señores: **LEIDY ALEJANDRA MONTAÑO SASTRE, YURY NATALIA MONTAÑO SASTRE, JORGE ARLEY MONTAÑO SASTRE y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GUERRERO**, para comparecer al presente proceso, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO** (Q.E.P.D) fallecido el día 23 de Octubre de 2019, siendo Bojaca – Cundinamarca, su último domicilio, según lo manifestado en escrito de demanda.

IMPRIMASE al presente asunto el tramite especial previsto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

Segundo: RECONOCER a los señores: **LEIDY ALEJANDRA MONTAÑO SASTRE, YURY NATALIA MONTAÑO SASTRE, JORGE ARLEY MONTAÑO SASTRE y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GUERRERO**, como herederos legítimos del causante en su calidad de hijos, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

PARAGRAFO: Déjese constancia que los señores **LEIDY ALEJANDRA MONTAÑO SASTRE, YURY NATALIA MONTAÑO SASTRE, JORGE ARLEY MONTAÑO SASTRE y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GUERRERO**., de acuerdo al poder conferido ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO (numeral 4 artículo 488 del CGP).

Tercero: Como quiera que se menciona y acredita conforme al registro civil de nacimiento adjunto, la calidad de heredero del menor JHONATAN STIVEN MONTAÑO CACERES, se ORDENA la notificación del mismo por intermedio de su progenitora señora MARIBEL CACERES MATEUS, de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para los efectos previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 492 del CGP esto es ACEPTAR o REPUDIAR la presente.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12
05 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en una radiodifusora que se escuche con regularidad en la jurisdicción de conformidad con lo normado en el artículo 490 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Líbrese el respectivo Edicto.

Por Secretaria, una vez se allegue la constancia de la emisión o transmisión del emplazatorio suscrita por el administrador o funcionario de la emisora, procédase a efectuar publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", teniendo en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

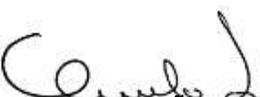
Quinto: Por secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10118 de fecha 4 de Marzo de 2014, emanado por la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procédase a incluir el presente proceso en el respectivo SISTEMA.

Sexto: INFORMESE la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 490 del C. G del P.

Séptimo: INFORMESE la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 490 del C. G del P en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Octavo: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ANA VICTORIA VARGAS PINEDO, identificada con la C.C. No. 32.817.253 portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No., 76.062 del C.S de la J como apoderada judicial de los señores: **LEIDY ALEJANDRA MONTAÑO SASTRE, YURY NATALIA MONTAÑO SASTRE, JORGE ARLEY MONTAÑO SASTRE y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GUERRERO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e35a8b4802024f9d17490c2961e861ca48686847d55e32b5bbadb0920bcd12e

Documento generado en 26/03/2021 11:04:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>